

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

No observando nulidad alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir el incidente de regulación de honorarios propuesto por el abogado **GABRIEL MARTINEZ PEREZ** contra **KATIA ALTMAN PARDO**.

II. ANTECEDENTES

1.- El incidentante formuló solicitud de regulación de honorarios, teniendo en cuenta que, por auto de fecha 27 de septiembre de 2021 (PDF018, cuad. Sucesión) la señora **KATIA ALTMAN PARDO**, le revocó el poder otorgado.

2.- El incidente fue admitido el 21 de octubre de 2021, dando traslado a la incidentada, quien dentro del término legal guardó silencio.

3.- De conformidad con el artículo 129 del C.G.P., durante el trámite del incidente por auto de 23 de marzo de 2022, se decretaron pruebas, teniendo como tales, los documentos aportados por el incidentante y las actuaciones adelantadas dentro del proceso de sucesión doble e intestada de los causantes **MIGUEL PARDO LOMBO** y **MARIA DE JESUS MORA DE PARDO**, radicado No. 2018-00204-00.

III. CONSIDERACIONES

1.- Los honorarios profesionales son la retribución de los servicios prestados en ejercicio de una profesión, los que pueden resultar determinados por el acuerdo de las partes, por la aplicación de la ley o por decisión judicial.

2.- De conformidad con el inciso 2 del artículo 76 del C.G.P., el apoderado a quien se le haya revocado el poder, podrá pedir al juez dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que decida positivamente la revocación, que mediante el trámite incidental se le regulen los honorarios a que tiene derecho por su actuación en el respectivo proceso.

3.- Da cuenta la situación que es materia de estudio que, entre los contendientes en el incidente, es decir, la incidentada **KATIA ALTMAN PARDO** y

el incidentante **GABRIEL MARTINEZ PEREZ**, medió un negocio jurídico de mandato para que éste la representara en el proceso de sucesión doble intestada, lo cual se hace evidente con el poder conferido el 06 de julio de 2019 (fl.90, cuad. Sucesión) y que le fue revocado de manera unilateral (PDF016, cuad. Sucesión), por lo que el apoderado por la vía incidental elevó solicitud de regulación de honorarios, entonces resulta evidente que, en este caso cabe predicar la existencia de un contrato de mandato en los términos de los artículos 2142 y ss. del Código Civil, el cual, al ser por esencia oneroso, genera una remuneración, que para el caso se esgrime por el incidentante fue previamente pactada, dentro del contrato de prestación de servicios suscrito el 13 de noviembre de 2018 (PDF011), en el que se pactó como honorarios la suma de \$2.000.000, los cuales debían ser cancelados en cuotas, la primera por valor de \$1.000.000 al momento de suscribir el referido contrato y 10 pagos sucesivos por valor de \$100.000 mensuales, además, se estipuló que, *"Teniendo en cuenta que la masa sucesoral, se encuentra integrada por un bien inmueble, la asignación del porcentaje correspondiente a KATIA ALTMAN, genera la obligación de pago del 2.5% del valor que reciba de la venta del inmueble. (...). TERMINACIÓN ANTICIPADA: (...). 1. Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones o cláusulas estipuladas en el presente Contrato por alguna de las Partes. 2. Incumplimiento de EL ABOGADO a sus deberes de obrar con lealtad y honradez. 3. La decisión unilateral de KATIA ALTMAN mediante comunicación por escrito con al menos 30 días comunes de anticipación, caso en el cual KATIA ALTMAN pagará el valor total de los honorarios que resten por cancelar. (...)"*.

4.- De acuerdo con lo anterior, es preciso traer a colación que, sobre el tema de la regulación de honorarios la Corte Suprema de Justicia en providencia del 18 de mayo de 2007, expediente No. 11001-02-03-000-2003-00024-01, Magistrado Ponente: Dr. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, precisó:

*"(...). Y claro, en casos como el de ahora, el contrato de prestación de servicios carece de la trascendencia que pareciera asignarle el peticionario, pues como quedó dicho enantes, el trámite del recurso apenas despuntaba, sin posibilidades de establecer el éxito del recurso y menos el beneficio patrimonial que el recurrente pudiera obtener de todo ello. Además, **no puede asignarse la remuneración al togado con sujeción al contrato de prestación de servicios, porque el resultado de la gestión impugnativa era contingente**; en tanto, la incertidumbre rodeaba el desenlace del mismo por la temprana composición del litigio. Adviene de todo ello la imposibilidad de vaticinar qué tanta fuerza tuvo la calidad de la gestión realizada para incidir en la voluntad de quienes acordaron zanjar la controversia, ni hacer conjeturas sobre lo que hubiera pasado de haber seguido el proceso, lo que nos deja sin un horizonte seguro para tasar el valor de la remuneración abogadil.*

Acontece que cuando el valor de los honorarios se pacta en una proporción sobre las expectativas de triunfo el asunto queda en la indeterminación, si es que por el camino la actuación toma otro rumbo que impide estimar cuán afortunado estuvo el profesional en la representación. Tal sucede si andando la controversia o recurso, un acto de voluntad cierra inopinadamente el asunto, circunstancia en la cual queda la duda de si el representado optó por la retirada en atención a la mala situación procesal en que se hallaba por causa de la

representación o por la debilidad propia de su posición jurídica sustancial; o si la resignación vino de la parte contraria.” (Negrilla fuera de texto)

5.- Así las cosas, se deduce que para la liquidación de los honorarios del incidentante, no es procedente tener en cuenta el contrato de prestación de servicios, pues es evidente que para la fecha en la que se revocó el poder, dentro del proceso no se había presentado la hipótesis señalada en el contrato aportado, pues revisada la actuación del abogado, se observa que en el expediente su actividad se inicia al momento de radicar el poder visible a folio 76, por lo tanto por auto de 05 de diciembre de 2018, previo al reconocimiento de la señora KATIA ALTMAN PARDO como heredera de los causantes, se requirió para que allegara en copia auténtica los documentos que la acreditaran como tal, decisión que fue recurrida por el abogado GABRIEL MARTINEZ PEREZ y en decisión de 18 de febrero de 2019, se resolvió reponer parcialmente el párrafo tercero del auto en mención, requiriendo a la señora ALTMAN PARDO para que aportara el registro civil de nacimiento de la señora EMPERATRIZ PARDO MORA (q.e.p.d.), con el fin de acreditar el parentesco con los causantes.

Por lo anterior, el abogado GABRIEL MARTINEZ PEREZ radicó el 22 de febrero de 2019, escrito en el cual informó: *"(...), hemos iniciado la búsqueda del Registro Civil de Nacimiento de la señora EMPERATRIZ PARDO DE ALTMAN, sin obtener el resultado deseado. (...) nos vemos obligados a iniciar las actuaciones correspondientes, a fin de lograr que la Registraduría Nacional del Estado Civil, emita el documento en cuestión. Así las cosas, de la manera más respetuosa, solicitamos que continúe con el trámite de sucesión que cursa en su Despacho, (...)"*, y, posteriormente, por auto de 24 de mayo de 2019, se tuvo revocado el poder al referido abogado, atendiendo al escrito que fuera radicado el 28 de marzo de 2019, por parte de la señora KATTIA ALTMAN PARDO (fl.85).

6.- Debe entonces este juzgador, para regular los honorarios del incidentante, atender lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., que señala *"(...). 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...)"*, aplicable en la medida de lo posible por analogía, al no existir norma especial.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, *"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"*, se prevé respecto al proceso de liquidación - sucesión en primera instancia, como parámetros *"(...). - Por ser de menor cuantía. (i) Objeciones a los inventarios y avalúos, entre el 4% y el 10% del valor definitivo de los activos. (ii) Objeciones a la partición, entre el 4% y el 10% del valor de los activos. - Por ser de mayor cuantía. (i) Objeciones a los inventarios y avalúos, entre el 3% y el 7.5% del valor definitivo de los activos. (ii) Objeciones a la partición, entre el 3% y el 7.5% del valor de los activos"*.

7.- En conclusión, teniendo en cuenta que indudablemente existió una actividad profesional del incidentante que debe valorarse equitativamente, pues el mismo no participó en todas las etapas del proceso que se han surtido en primera instancia, y su actuación dentro del proceso fue mínima, pues únicamente presentó

el poder, interpuso recurso de reposición y memorial solicitando continuar con el trámite; además, teniendo en cuenta que se encuentra acreditado dentro del plenario el pago de la suma de \$2.000.000 por la incidentada, la solicitud de amparo de pobreza y el valor que le correspondería por adjudicación respecto de los bienes herenciales, el juzgado regulará los honorarios en dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponde a la suma de **\$2.320.000 M/cte**, que deberán ser cancelados por la señora **KATIA ALTMAN PARDO**.

8.- Conforme a lo decidido y lo previsto en el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la parte incidentada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REGULAR los honorarios correspondientes al abogado **GABRIEL MARTINEZ PEREZ**, en dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponde a la suma de **\$2.330.000 M/cte**, la cual deberá ser cancelada por la señora **KATIA ALTMAN PARDO**.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte incidentada. Fíjense agencias en derecho en la suma de **\$200.000**. Líquidense.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 47 de 17/03/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

C.S.B.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5e881163e22b7beccac6cca5e790330d0e416b3cb3e14a24cc155302e460f4**

Documento generado en 16/03/2023 01:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>